

REGLAMENTO NO.06-04, DE FECHA 20/9/2004

En Nombre de la República, la Cámara de Cuentas de la República, regularmente constituida por los miembros de su pleno: Máximo Ramón Castillo Salas, Presidente; Héctor Bienvenido Dotel Matos, Vicepresidente; Mario Antonio Alba Morillo, Secretario; Katuska Rosa Bobea de Brenes, Júnior Danés Moya Mejía, Vicente Rosario de Jesús, Rafael Victorio Espinal, Orígenes D'Oleo Ramírez y Rafael Montilla Martínez, asistidos del Secretario General Auxiliar, en la sala donde celebra sus sesiones, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre de 2004, años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración, dicta en sus atribuciones de órgano Superior de Control y Fiscalización del Estado Dominicano, Rector del Sistema Nacional de Control y Auditoria, el siguiente Reglamento:

Considerando, que el primer precedente histórico sobre rendición de cuentas que conoce la nación dominicana, lo realizó el Padre de la Patria Juan Pablo Duarte y Diez, el 12 de abril del año 1844, luego de regresar de la campaña del sur, a pocos días de haberse proclamado la Independencia Nacional;

Considerando, que la Primera Constitución de la República, de fecha 6 de noviembre de 1844, no contempló la institución de la Cámara de Cuentas, sino el Consejo Administrativo, que consistía en un grupo de funcionarios del Poder Ejecutivo, que se reunía una vez al año, para examinar las cuentas generales y particulares de la nación y rendir un informe con su opinión al Congreso Nacional;

Considerando, que la Cámara de Cuentas de la República, fue instituida en los artículos **57** y **127** de la Constitución de la República del año Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro (**1854**) y su modificación del mes de diciembre de ese mismo año, posteriormente organizada por la Ley **No. 288** del 22 de noviembre del año 1855;

Considerando, que la ley fundamental del Estado Dominicano, nuestra Carta Magna, del 25 de julio del año 2002, contempla en sus artículos 78 al 81 la existencia de la Cámara de Cuentas de la República, sus atribuciones, así como las atribuciones y designación de sus miembros;

Considerando, que el 2 de diciembre del año Mil Novecientos Cuarenta y Dos (1942), fue promulgada la Ley No.130 sobre la Cámara de Cuentas de la República, que rigió los destinos de dicha institución hasta el 23 de abril del año 2004;

Considerando, que el 20 de enero del año Dos Mil Cuatro (2004), fue promulgada la Ley No.10-04, sobre la Cámara de Cuentas, que faculta al Pleno de miembros de dicha entidad para dictar los reglamentos que pudieren resultar útiles para la aplicación de dicha ley;

Considerando, que la Ley 10-04, prescribe en sus artículos 46 al 49, el establecimiento a cargo de la Cámara de Cuentas de responsabilidades de carácter civil y administrativo e indicios de responsabilidad penal a cargo de los responsables de ocasionar perjuicio patrimonial al Estado Dominicano;

Considerando, que el artículo 19, numeral 6, faculta al Pleno de la Cámara de Cuentas para aprobar por resolución cualquier reglamento que resulte útil para el adecuado funcionamiento de la entidad;

Considerando, que para la más efectiva y mejor aplicación de la Ley 10-04, se hace necesario dictar un reglamento que permita eliminar ambigüedades, esclarecer contenidos, y en sentido general facilitar la interpretación y aplicación de dicha ley;

Vistos los artículos, 57 y 127 de la Constitución de la República del año 1854; Constitución del 6 de noviembre de 1844; artículos 78 al 81 de la Ley Sustantiva del Estado Dominicano, de fecha 25 de julio del año 2002; Ley No. 288 del 22 de mayo de 1855; Ley 130 del 2 de diciembre de 1942; así como los artículos 19, numeral 6), 20 numeral 14), parte in fine del párrafo I del 48 y 49 de la Ley 10-04 del 20 de enero del año Dos Mil Cuatro (2004);

Por tales motivos, el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas de la República, luego de haber deliberado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dictar el Reglamento para la Aplicación de la Ley 10-04 del 20 de enero del año Dos Mil Cuatro (2004), que se expresa al tenor siguiente:

TÍTULO I.
OBJETO Y ÁMBITO.

Art. 1- Son objetivos de la Ley 10-04 y del presente Reglamento, y en tal virtud constituirán los fundamentos de los mismos, en adición a lo indicado en el artículo 1 de dicha ley:

- 1) La aplicación de los principios generales de fiscalización, a saber:
 - a. Regularidad Financiera: inspeccionar las cuentas y actividades de las entidades reguladas por la Ley 10-04, para verificar que las mismas cumplan con las normas legales y éticas relativas al manejo de los fondos públicos.
 - b. Legalidad: constituye el apego a las normativas y al ordenamiento jurídico vigente, para la recaudación, manejo e inversión de los fondos y recursos públicos.
 - c. Economía: Implica el ahorro del tiempo, del trabajo y del dinero, así como la correcta distribución de los recursos.
 - d. Eficiencia: Buscar que las obras y acciones que realicen las entidades sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento, sean ejecutadas disponiendo de la capacidad y los recursos necesarios para lograr sus objetivos.
 - e. Eficacia: Velar para que en lo relativo tanto a la fuente como a la aplicación de los recursos públicos, se logren los fines y objetivos de la manera mas económica posible.
 - f. La probidad: Procura la honradez, honestidad, integridad y rectitud de comportamiento y actuaciones de las personas sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento, en lo referente al manejo, recaudación y mejor aplicación de los recursos y bienes públicos.
 - g. Ética: Busca que las entidades sujetas al control de la Ley 10-04 y al presente Reglamento, así como las autoridades que integran el Sistema Nacional de Control y Auditoria, actúen apegadas a las normas

morales, debiendo procurar la legalidad de sus actuaciones y el bienestar de la sociedad.

h. Responsabilidad: Las personas sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento deben cumplir con sus deberes, con el debido cuidado, manejo y defensa de los recursos públicos.

i. Prevención: Busca evitar la comisión de errores, desviaciones e irregularidades en la recaudación, manejo y aplicación de los recursos públicos.

j. Transparencia o derecho de acceso a la Información Pública: La gestión y el desempeño de las funciones por parte de las personas y entidades sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento, deben procurar el fortalecimiento de la credibilidad en el manejo y uso de los fondos públicos, para lo cual es necesario:

I). Generar y transmitir expeditamente la información útil, oportuna, pertinente, comprensible, confiable y verificable, a las entidades de control interno y externo y a cualesquiera otras personas o entidades que estén facultadas para supervisar sus actividades;

II.- Difundir sistemáticamente información, antes, durante y después de la ejecución de sus actos, a fin de procurar comprensión básica por parte de la sociedad respecto a los asuntos esenciales de la asignación y el uso de recursos, de los resultados obtenidos y de los factores que influyeron en tales resultados;

III.- Proporcionar información ya procesada a toda persona individual, jurídica o colectiva que la solicite.

PÁRRAFO: No se admitirán limitaciones o reservas relativas a la transparencia que no se encuentren fundadas en un texto legal, en cuyo caso, deberán hacerse mención expresa del contenido de dicho texto, de las causas que la motivan y de las circunstancias susceptibles de hacerlas cesar.

k. Efectividad de los controles en función de los objetivos, que se realizará mediante la planificación del uso y manejo de los recursos

y la verificación de los objetivos, metas o resultados alcanzados, para lo cual es menester establecer lo siguiente:

1. Confiabilidad en el manejo de recursos públicos: consiste en la seguridad por parte de los particulares de que las personas y entidades sujetas a la ley 10-04 y al presente Reglamento, así como las autoridades del Sistema Nacional de Control y Auditoría actuarán conforme a los principios y disposiciones contenidos en ellos;
- 2) Sistematizar las operaciones de control y auditoría para programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público nacional;
- 3) Reglamentar el Sistema Nacional de Control y Auditoría;
- 4) Desarrollar mecanismos que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público nacional, que sirva para la dirección de las jurisdicciones y entidades y para la evaluación de la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas del mismo;
- 5) Establecer el procedimiento en los casos en que se compruebe que alguna de las entidades sujetas a la presente Ley han realizado actos que comprometen su responsabilidad;
- 6) Procurar una real independencia funcional, administrativa y presupuestaria, y con los instrumentos que le permitan ejercer las funciones que le atribuye la Ley 10-04 y al presente Reglamento;
- 7) Implementar un sistema adecuado de información de las actuaciones de naturaleza financiera, jurídica y operativas que realicen las entidades reguladas por la Ley 10-04 y el presente Reglamento;
- 8) Establezca un eficaz sistema de control normativo, financiero, económico y de gestión tanto sobre las operaciones de las entidades que regula como de las propias, indicando las

prácticas y procedimientos a seguir para realizar sus auditorias;

- 9) Crear los procedimientos adecuados que aseguren la organización y control de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones puestas bajo la responsabilidad de cada jurisdicción o entidad bajo su fiscalización;
- 10) Disponer de un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficacia las tareas que le asigna la Ley 10-04 y el presente Reglamento en un contexto gradual;
- 11) Estructurar el sistema de control externo del sector público nacional;
- 12) Promover como práctica institucional sistematizada la obligación de rendir cuentas, así como la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Art. 2.- Se encuentran supeditadas al ámbito de la Ley 10-04 y al presente Reglamento sin que resulte limitativa la enunciación:

- 1) Todos los sujetos indicados en el Artículo 2 de la ley 10-04;
- 2) Las Organizaciones no gubernamentales (ONG`s) que reciban recursos públicos ya fueren por su origen o destino.
- 3) Los partidos, movimientos políticos e instituciones que reciban o manejen fondos públicos;
- 4) Todas las dependencias estatales situadas o apoderadas en el extranjero, tales como misiones o representaciones diplomáticas, comisiones de apoyo o asistencia internacional, delegaciones ante organismos internacionales, o entidades de otros países o grupo de países.
- 5) Entidades extranjeras o internacionales que manejen o administren recursos del Estado Dominicano, o fondos otorgados a los fines de asistir a éste.

- 6) Todas las personas publicas y privadas que se encuentren ligadas contractualmente al Estado, entendiéndose por ello todo vinculo que conlleve el manejo de recursos y bienes públicos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, o el uso, goce o disposición de la propiedad u otros bienes y derechos sobre activos estatales;
- 7) Las entidades que tengan a su cargo el recaudo de impuestos estatales, verificando la adecuada gestión de estas en la recepción y fiscalización de las declaraciones por parte de los particulares.
- 8) Todas las entidades que mediante legislación posterior sean sometidas a la regulación de la ley 10-04.

Art. 3.- A los fines de la Ley 10-04 y el presente reglamento se entenderá por "bienes" los activos públicos de cualquier tipo, fueren corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los referidos activos, así como los enunciados por el artículo 3 de la ley 10-04.

TÍTULO II. SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y AUDITORIA

Art. 4.- El Sistema de Control y Auditoria esta integrado por el Control Interno, El Control Externo, El Control Legislativo y El Control Social. Para el cabal funcionamiento del Sistema todas las entidades, organismos, funcionarios, empleados públicos y demás personas publicas y privadas que dispongan o manejen recursos públicos, se encuentran bajo la supervisión y control de este, debiendo rendir cuentas de la disposición y empleo de los fondos públicos tanto durante como con posterioridad a su gestión.

TÍTULO III. DE LA CÁMARA DE CUENTAS.

CAPITULO I ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 5.- EL órgano superior de la Cámara de Cuentas lo constituye el pleno de la misma, seguido por su

presidente, y las demás comisiones o dependencias que la integran.

**SECCIÓN I
DEL PLENO.**

**SUB-SECCIÓN I
DE LOS MIEMBROS DEL PLENO**

Art. 6.- A los fines de la interpretación y aplicación del Artículo 12 de la Ley 10-04, no constituirá una prohibición para ser designado miembro de la Cámara de Cuentas, el haber asumido compromisos o deudas con instituciones que promuevan programas de carácter social con las prestadoras de servicios públicos o con las instituciones estatales encargadas de la administración de los bienes del Estado, así como el haber recibido una contratación por parte del Estado para fines de enseñanza o educación, siempre y cuando estos compromisos hayan sido o estén concertados o ejecutados de forma regular y acorde a la normativa vigente en cada caso.

**SUB-SECCIÓN II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO**

Art. 7.- A fin de cumplir con las atribuciones que le confieren la Constitución de la Republica y el artículo 10 de la Ley 10-04, la Cámara de Cuentas está facultada para, en armonía con la normativa y principios vigentes en la materia:

- 1) Reglamentar todo lo relativo al funcionamiento administrativo y a las prerrogativas de los miembros, funcionarios y del personal, teniendo en tal virtud la facultad de determinar los salarios de los miembros y del personal, así como el de los asesores especializados y firmas de auditoria externa que desee contratar.
- 2) Fiscalizar todos los contratos que realicen las personas físicas o morales establecidas en el artículo 2 de la Ley 10-04, cuyo importe sea superior a mil salarios mínimos;
- 3) Exigir, de cuantos organismos y entidades publicas y privadas sujetas al ámbito de la Ley 10-04 y al presente Reglamento, los datos, informes, documentos o antecedentes que considere necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

- 4) Inspeccionar y comprobar todos los libros, metálicos, valores, dependencias, depósitos, almacenes, y en general, cuantos documentos, establecimientos y bienes considere necesarios, que sean propiedad o se encuentren en posesión de las personas o entidades señaladas en el artículo 2 de la Ley 10-04; y en el presente reglamento.
- 5) Tomar conocimiento, a los fines de cumplir con el numeral 12 del artículo 10 de la Ley 10-04, de todas las gestiones, mecanismos de control, reglamentaciones, resoluciones y demás acciones y documentos emanados del órgano de control interno.
- 6) Evaluar periódicamente, en intervalos que no deberán superar un año, la eficacia de los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas implementadas, a fin de determinar si las mismas están siendo efectivas para combatir la corrupción.
- 7) Contratar, según lo considere pertinente, los empleados, consultores y auditores externos que considere necesarios para la adecuada realización de las funciones y atribuciones puestas a su cargo.
- 8) Realizar todo acto, contrato y gestión de su competencia;
- 9) Dar publicidad de todo el material que considere oportuno someter al control Social.

SUB-SECCIÓN III DE LA CONVOCATORIA Y REUNIONES DEL PLENO

Art. 8.- El Pleno de la Cámara de Cuentas se reunirá por lo menos dos veces a la semana para hacer una evaluación general de las actividades en ejecución. En adición el Pleno podrá reunirse con la frecuencia que lo considere el Presidente.

Art. 9.- Las convocatorias a las reuniones del Pleno deberán ser acordadas y comunicadas con un plazo mínimo de 24 horas de antelación a la reunión, salvo casos de urgencia. Cada convocatoria deberá estar acompañada del orden del día y de los documentos que de esta se deriven si fuere pertinente.

PÁRRAFO: Que luego de comprobada la regularidad de la convocatoria, se verificará la existencia del quórum correspondiente a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

Art. 10.- No podrá ser objeto de acuerdo o resolución ningún asunto que no figure en la orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarado de urgencia el asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 11.- Podrán celebrarse sin necesidad de convocatoria previa, sesiones extraordinarias cuando, estando presente todos los miembros del pleno, así lo acuerden a unanimidad, redactándose en estos casos la orden del día al inicio de la sesión.

Art. 12.- Podrán ser requeridos para incorporarse a las sesiones del Pleno los técnicos o funcionarios que este estime conveniente para que aporten información o especifiquen sobre algún asunto concreto que sea parte de la agenda.

Art. 13.- Acorde a lo establecido en el párrafo del artículo 19 y el numeral 1 del artículo 22 de la ley 10-04, las reuniones de los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas deberán estar presididas por el Presidente y a su defecto por el Vicepresidente, el acta de la reunión deberá ser firmada por los miembros presentes.

**SUB-SECCIÓN IV
DE LAS VACANTES DE LOS MIEMBROS DEL
PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS**

Art. 14.- Los cargos de los Miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas quedarán vacantes de manera definitiva en caso de:

- 1) Terminación de mandato;
- 2) Fallecimiento;
- 3) Renuncia, que deberá formularse ante el Senado de la Republica;
- 4) Incompatibilidad Sobrevenida;
- 5) Interdicción judicial;
- 6) Sentencia o decisión con autoridad de cosa juzgada, condenatoria por crimen o delito que conlleven penas privativas de libertad;

7) Destitución por el incumplimiento de los deberes propios del cargo, acorde a lo prescrito por el artículo 14 de la Ley 10-04;

Art. 15.- Las vacantes de los miembros de la Cámara de Cuentas serán cubiertas con el nombramiento del sustituto en la forma que lo prevé la Constitución y las leyes adjetivas.

PÁRRAFO: La persona nombrada en la vacante como Miembro de la Cámara durará en sus funciones el tiempo que faltare para cumplir el periodo constitucional de aquel que haya producido la vacante.

SUB-SECCIÓN V DE LA INHIBICIÓN DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Art. 16.- Los miembros de la Cámara de Cuentas deberán inhibirse de sus funciones por:

- 1) Tener interés personal en un asunto o empresa que se encuentre bajo su fiscalización;
- 2) Tener litigios pendientes así como relación de servicio con algún interesado;
- 3) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive o afinidad hasta el segundo grado con cualesquiera de los cuentadantes.
- 4) Haber tenido a su cargo la administración, gestión, inspección o intervención de los bienes objeto de fiscalización.
- 5) Cualquier otra causa que a juicio del miembro de la Cámara mermare o interfiriere con su independencia u objetividad de criterio.

SECCIÓN II DEL BUFETE DIRECTIVO

Art. 17.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 10-04, se designará el Bufete Directivo de la Cámara de Cuenta por un periodo de dos años. Si transcurrido el referido plazo no se hubiere operado designación de sustitutos por parte del Senado de la Republica, los miembros del Bufete directivo se

mantendrán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean designados sus respectivos sustitutos.

Art. 18.- Si durante el periodo en que debieran ejercer sus funciones se presentare una vacante de cualquiera de los miembros del Bufete Directivo, la misma será llenada por el Senado de la Republica. Durante el periodo que transcurra entre la vacante y la nueva designación, de manera provisional, suplirá la función del puesto vacante el miembro designado por el voto mayoritario del pleno de miembros.

SECCIÓN III DEL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE CUENTAS.

Art. 19.- Además de las funciones que le establece el art. 20 de la Ley 10-04 al Presidente de la Cámara de Cuentas, como máxima autoridad ejecutiva, le corresponde:

- 1) Presidir las sesiones del Pleno de los miembros de la Cámara de Cuentas, según la forma establecida en el numeral 10 de la Ley 10-04 y el presente reglamento, debiendo:
 - a) Someter a discusión los temas que figuren en la agenda del día;
 - b) Conceder la palabra a los miembros en el orden en que sea solicitada,
 - c) Exponer su criterio en último término;
 - d) Ordenar la clausura de los trabajos cuando se hayan discutido y agotado los diferentes temas de la agenda.
- 2) Comunicar la agenda de las reuniones del Pleno a sus miembros con por lo menos 24 horas de antelación;
- 3) Ejecutar las modificaciones y actualización de los manuales administrativos que hayan sido aprobados por el Pleno;
- 4) Someter a la consideración del Pleno los proyectos de resolución concernientes a la estructura orgánica y al funcionamiento interno de la Cámara;
- 5) Someter a la consideración del Pleno la propuesta del plan operativo anual elaborado por cada una de las unidades que conforman la Cámara de Cuentas;

- 6) Someter a la decisión del Pleno la propuesta del proyecto de presupuesto que será discutido en la comisión especializada contemplada en el Art. 27 de la Ley 10-04;
- 7) Ejecutar o garantizar la materialización de las políticas emanadas del pleno;
- 8) Firmar los cheques y demás documentos administrativos de la Cámara de Cuentas.

SEC

- 3) Presentar o poner a disposición toda la información y documentación que se encuentre en su poder a cualquiera de los demás miembros de la Cámara de Cuentas para su examen y consulta;
- 4) Firmar cheques conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.

PÁRRAFO: En caso de ausencia a una reunión de forma temporal del Secretario del Bufete Directivo, luego de comprobar el quórum legal, los miembros del Pleno presente podrán elegir, por mayoría de votos, al miembro que lo sustituya durante la reunión.

SECCIÓN VI. SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Art. 23.- La Secretaría General Auxiliar es un órgano de carácter puramente técnico, dirigido por el secretario del Bufete Directivo, que brindará asistencia en las actividades regulares para el adecuado funcionamiento de la Cámara de Cuentas.

Art. 24.- A la Secretaría General le corresponden las siguientes funciones:

- 1) Preparar y cursar las convocatorias de las sesiones conforme al orden del día que acuerde el Presidente;
- 2) Asistir a las sesiones, levantando acta de los acuerdos adoptados y del sentido de las votaciones;
- 3) Expedir certificaciones de las resoluciones y los acuerdos que el Pleno haya adoptado;
- 4) Dar cumplimiento a las decisiones adoptadas, comunicándolas cuando y a quienes le sea ordenado, velando por su correcta ejecución;
- 5) Cualquier otra función que le pueda ser asignada por el Pleno o por el Presidente de la Cámara.

SECCIÓN VII ÓRGANOS DE LA ESTRUCTURA INTERNA.

Art. 25.- Para el cumplimiento de sus fines, la Cámara de Cuentas podrá organizarse y dividirse internamente por departamentos, atendiendo a las diversas funciones que

cada uno de ellos deba desarrollar y al carácter de las mismas.

Art. 26.- Los equipos de auditoria que sean formados por funcionarios especializados y personal de apoyo administrativo, quedarán adscritos a los distintos departamentos, atendiendo al objeto y a las particularidades que fundamenten su creación.

Art. 27.- Con el objetivo de realizar efectivamente las funciones que la ley pone a su cargo, la Cámara de Cuentas podrá crear y regular comisiones de trabajo que estime pertinentes, las cuales servirán de unidades de apoyo y supervisión a la gestión de los Departamentos de la institución y cumplirán con las labores que le sean encomendadas.

PÁRRAFO I: Cada Comisión quedará integrada por el número de miembros que demande la complejidad de las funciones puestas a su cargo y estará dirigida por un coordinador, designado por el Pleno de la Cámara de Cuentas, cuya permanencia en el cargo no será mayor de un año, prorrogable por decisión del pleno de la Cámara. Las funciones de cada comisión serán identificadas en el instructivo que será dictado al efecto por el Pleno de la Cámara.

PÁRRAFO II: Ningún miembro deberá coordinar más de dos Comisiones de Seguimiento a la vez.

PÁRRAFO III: Con el propósito de dar apoyo y supervisar la gestión de los departamentos; funcionarán las siguientes comisiones:

1. Comisión de Auditoria;
2. Comisión de Análisis de la ejecución del Presupuesto y Ley de Gastos Públicos;
3. Comisión de Seguimiento a la Formulación y Ejecución del Presupuesto Anual de la Cámara de Cuentas;
4. Comisión de Seguimiento de las Oficinas Regionales de la Cámara de Cuentas;
5. Comisión de Seguimiento a la Administración de los Recursos Humanos de la Institución,
6. Comisión de Seguimiento a los Servicios de Apoyo Administrativo (Mayordomía, Transportación, Administrativo en general) de la Cámara de Cuentas;

7. Comisión de Seguimiento a la Seguridad General de la Cámara de Cuentas;
8. Comisión de Seguimiento a las Adquisiciones de Bienes y Servicios (Comisión de Compras);
9. Comisión de Seguimiento al Programa de Educación Continuada de los Auditores y demás empleados de la Institución;
10. Comisión de Seguimiento a los Fondos de Préstamos para Funcionarios y Empleados;
11. Comisión de Seguimiento a las Celebraciones de fechas Patrias y Actividades Deportivas y Recreativas de los Funcionarios y Empleados de la Cámara de Cuentas;
12. Comisión de Seguimiento a la Planificación y a la Aplicación de los Controles Internos Institucionales de la Cámara de Cuentas, para Velar por la Armonización de las Políticas de Planificación, Organización y Control de los Recursos de la Institución;
13. Comisión de Seguimiento de los Asuntos Internacionales, Relacionados con las Entidades de Fiscalización Superiores y las Organizaciones que las agrupan, tales como: OLACEFS, OCCEFS e INTOSAI;
14. Comisión de Seguimiento de los Asuntos Jurídicos;
15. Comisión de Seguimiento a las Gestiones de Prensa, Imagen y Relaciones Públicas de la Cámara de Cuentas;
16. Comisión de Seguimiento para la Aplicación y Difusión de la Ley No. 10-04 de la Cámara de Cuentas;
17. Comisión de Seguimiento de las Medidas Anticorrupción;
18. Comisión de Seguimiento del Plan Estratégico de la Cámara de Cuentas;
19. Comisión de Seguimiento a la Implementación del Sistema Integrado de Gestión Financiera (SIGEF);
20. Comisión de Seguimiento para Normar el Funcionamiento del Sistema Nacional de Control y Auditoría.

SECCIÓN VIII

CLASES Y RÉGIMEN DEL PERSONAL

Art. 28.- El personal de la Cámara de Cuentas está constituido por todas aquellas personas vinculadas a la misma por una relación de servicios, que estén bajo la dependencia de la Cámara y que son retribuidas con cargo a las consignaciones para gastos de personal comprendidas en su presupuesto.

PÁRRAFO I: La relación de servicios entre la Cámara y su personal se regirá por lo previsto en el presente Reglamento y en las normas de desarrollo que apruebe el Pleno, siéndole de aplicación supletoria los conceptos del régimen general de la función pública.

PÁRRAFO II: En la normativa que apruebe el Pleno para la contratación del personal técnico, se deberán estipular las garantías para que este personal, cuando hubiere sido capacitado con recursos públicos, donaciones o cooperación si es unilateral o bilateral, tenga la obligación contractual de trabajar por un período determinado dentro de la Cámara durante o a partir de la finalización de los mismos.

PÁRRAFO III: Asimismo en la normativa que apruebe el Pleno para la contratación del personal técnico, se deberán estipular el impedimento a este personal de trabajar por un tiempo razonable en entidades que hubiere auditado en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO IV.

DEL CONTROL EXTERNO.

CAPITULO I

FUNCIONES

Art. 29.- El Control Externo de Auditoria se encuentra a cargo de la Cámara de Cuentas, de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 10-04 y el presente Reglamento, que para el cabal cumplimiento de sus funciones, deberá:

- 1) Auditar, directamente o mediante profesionales independientes de auditoria, a todas las personas físicas o morales sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento, así como a todas las unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito que hayan sido conformadas

para esos fines de acuerdo a los compromisos asumidos por el Estado Dominicano con dichos organismos;

- 2) Controlar la aplicación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar los exámenes especiales que sean necesarios para formar su opinión sobre el estado de situación de dichos empréstitos. A tales efectos puede solicitar a la Secretaria de Estado de Finanzas y al Banco Central de la República la información que estime necesaria en relación con las operaciones de endeudamiento interno y externo y su estado actual;
- 3) Auditar y emitir dictámenes, observaciones, conclusiones y recomendaciones sobre los estados financieros del Banco Central de la República Dominicana, independientemente de cualquier otra auditoria externa que pueda ser contratada por éste;
- 4) Auditar y emitir opinión sobre la memoria y la razonabilidad de los estados financieros así como del grado de cumplimiento de los planes de acción y presupuesto de las empresas y sociedades del Estado;
- 5) Verificar que los órganos de la administración pública mantengan el registro patrimonial de sus funcionarios públicos. A tal efecto, todo funcionario público con rango de Secretario, Sub-Secretario, Director General, máxima autoridad de organismos descentralizados e integrantes del directorio de empresas y sociedades del Estado, están obligados a presentar, conforme a la legislación nacional vigente, su declaración jurada patrimonial, ante la autoridad competente, con arreglo a las normas y requisitos que disponga el registro, la cual deberá ser actualizada a requerimiento de la Cámara y al cese de sus funciones públicas. Estas declaraciones podrán ser solicitadas por la Cámara de Cuentas en cualquier momento a la entidad competente, o de manera directa al funcionario correspondiente en caso de que estime necesario;
- 6) Exigir a los funcionarios públicos que realicen declaraciones a las autoridades competentes, en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con los empleos, inversiones y activos que puedan dar lugar a un conflicto de intereses con las atribuciones que le competen como funcionarios públicos;
- 7) Prohibir la apertura de cuentas y la realización de operaciones no registradas o indebidamente consignadas

en libros de registros contables, el registro de gastos inexistentes o indebidos, la utilización de documentos falsos y la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto por la ley, supervisando el cumplimiento de estas disposiciones;

- 8) Exigir a las instituciones financieras que funcionan en el territorio nacional que verifiquen la identidad de sus clientes, que adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en sus respectivas cuentas. En tal sentido se requiere examinar exhaustivamente toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes, de sus familiares y de sus colaboradores cercanos.
- 9) Revisar las distintas fuentes de ingresos de las instituciones recaudadoras del Estado, para determinar el grado de cumplimiento del Presupuesto de Ingresos aprobado por el Congreso Nacional.
- 10) Auditar los desembolsos con cargo al Presupuesto aprobado por el Congreso Nacional a cada una de las instituciones y entidades del Estado, para determinar si estos fondos se ejecutaron de conformidad a los fines para los cuales fueron presupuestados y aprobados.
- 11) Determinar si el monto desembolsado se corresponde con los resultados obtenidos y si estos guardan relación con los objetivos y metas que se propusieron alcanzar con los fondos presupuestados y desembolsados.

Art. 30- Para verificar la regularidad del desempeño interno de la Cámara de Cuentas, ésta contratará una firma de auditores independientes, seleccionada mediante licitación pública, tomando en cuenta el equilibrio entre el reconocimiento en su desempeño, las propuestas técnicas y económicas de la firma y el tiempo de su ejecución.

CAPITULO II DE LAS FIRMAS DE AUDITORIAS INDEPENDIENTES

Art. 31- La Cámara de Cuentas conformará un Registro de Elegibles para Firmas Auditoras Privadas Independientes, bajo los lineamientos de los artículos 31 y 32 de la Ley 10-04, a los fines de que éstas puedan ser tomadas en

consideración ante la solicitud de cualquier entidad gubernamental para que se le practique una auditoria a cargo de una firma privada independiente. En consecuencia, el Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas dictará un Reglamento Especial de Procedimiento para su asignación.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN I DE LA ACTIVIDAD FISCALIZADORA

Art. 32- La Cámara de Cuentas deberá realizar su función fiscalizadora de acuerdo al programa aprobado por el Pleno conforme a las posibilidades de su presupuesto, de la forma que lo establece el artículo 33 de la Ley 10-04.

PÁRRAFO I: Se realizarán auditorias no contempladas dentro del Plan Anual, cuando sean solicitadas por los incumbentes de las Instituciones Públicas y de aquellas que reciban o manejen recursos del Estado, actuando en base a denuncia pública. En ambos casos tal iniciativa deberá contar con la aprobación del Pleno.

Art. 33- De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 10-04, las auditorias pueden ser: financieras, de gestión, y de estudios e investigaciones especiales. Cada uno de estos tipos de auditorias se realizarán conforme lo establecido en la Ley 10-04, al presente Reglamento y a las disposiciones, normas y guías técnicas que dictare la Cámara de Cuentas al efecto.

SECCIÓN II INICIO DE LA ACCIÓN FISCALIZADORA Y OBLIGATORIEDAD DE LA COLABORACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 34- La iniciativa de la actividad fiscalizadora corresponde en principio a la Cámara de Cuentas; no obstante, podrán solicitar el inicio de la actividad fiscalizadora de la Cámara de Cuentas cualquier persona y/o grupo de personas, físicas o jurídicas correspondiendo en tal caso al Pleno de esta entidad el determinar de acuerdo a las condiciones relativas al personal y el tiempo disponible, el momento en que estos se realizarán.

Art. 35- La Cámara de Cuentas notificará a los Secretarios de Estado, Directores Generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o

privadas en general que vayan a ser fiscalizadas, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.

Art. 36- La Cámara de Cuentas podrá solicitar toda la información, ya sea de forma verbal o escrita, así como la documentación que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con los artículos del 40 al 42 de la Ley 10-04 y el presente Reglamento. Cuando la solicitud de documentación o información no fuere atendida dentro del plazo de 2 días a partir de su recepción por parte del órgano a ser fiscalizado, la Cámara de Cuentas podrá:

- 1) Requerir la información o documentación conminatoria, por escrito, otorgando un nuevo plazo perentorio para su cumplimiento, dependiendo de las circunstancias y comunicándolo simultáneamente a sus superiores jerárquicos de la entidad auditada; y proponiéndoles, si lo considera oportuno, la imposición de responsabilidades y sanciones administrativas en caso de no obtemperar a este requerimiento;
- 2) Pasado el plazo de 30 días sin que la Autoridad superior administrativa hubiere acogido la solicitud realizada por la Cámara de Cuentas, se procederá de inmediato a actuar de la forma prescrita por el artículo 48 párrafo I de la Ley 10-04, iniciando las acciones legales correspondientes contra los responsables del incumplimiento.

Art. 37- Sin perjuicio de las funciones previstas en esta sección, los encargados de los distintos componentes del sector público y las entidades Autónomas y demás personas físicas o morales reguladas por la Ley 10-04 y el presente Reglamento, deberán rendir anualmente sus cuentas del manejo de los fondos públicos a la Cámara de Cuentas, enviando un informe pormenorizado sobre el ejercicio fiscal, así como un cronograma con la especificación de las fechas y la forma en que fue ejecutado el presupuesto que fuere aprobado y asignado, en las siguientes fechas:

- 1) La administración central y las instituciones y órganos que la componen deberán remitir a la Cámara de Cuentas mensualmente el informe de la ejecución presupuestaria de esa entidad y el consolidado anual, a más tardar el 1ro. de marzo del año siguiente. También debe remitir copias y demás documentos de cualesquiera otros informes financieros producidos en fechas diferentes a

las indicadas en el presente numeral, dentro de los quince (15) días de su elaboración;

- 2) Las entidades autónomas rendirán su informe a la Cámara de Cuentas dentro del mes siguiente a su aprobación por parte del órgano competente de la entidad;
- 3) Los demás sujetos integrantes de sector público quedan sometidos a la obligación de rendir a la Cámara sus Cuentas, sus informes de ejecución presupuestaria y la documentación resultante del mismo con arreglo a sus respectivos regímenes de contabilidad, dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de este por parte del órgano competente, y en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo previsto para su aprobación;
- 4) Las personas físicas y jurídicas que reciban subvenciones, créditos o fondos públicos con cargo al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gasto Público o de entidades autónomas o descentralizadas del Estado, así como los particulares que administren, recauden o custodien fondos o valores públicos estarán obligados a rendir a la Cámara de Cuentas sus informes dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de su ejercicio fiscal.

PÁRRAFO: El examen de las cuentas que deban rendir los perceptores o beneficiarios de fondos públicos, ya fueren en subvenciones, créditos o avales del sector público, incluirá el ejercicio fiscal así como un resumen de las actuaciones realizadas a fin de comprobar que estas entidades están aplicando los fondos que le han sido otorgados de acuerdo a los objetivos para los que fueron concedidos.

Art. 38- Deberán también ser remitidos, dentro de los dos (2) meses siguientes después de formalizados:

- 1) Los contratos, de toda naturaleza, suscritos por las personas o entidades reguladas por la ley 10-04 y el presente Reglamento, cuyo monto sea superior a Mil salarios mínimos, y que impliquen traspaso, disposición, uso, usufructo, de cualquiera de los bienes del patrimonio de la nación. Asimismo deberán comunicarse las modificaciones, prórrogas o variaciones de los plazos y extinción de los contratos de referencia, así como los documentos que le sirvan de base y aquellos que amparen la calidad y capacidad jurídica de los contratantes. Si la Cámara de Cuentas

determinare irregularidad o afectación que implique un perjuicio al interés público, dará de inmediato conocimiento a las autoridades competentes mediante la remisión de un informe o denuncia explicativa de las irregularidades;

- 2) Los documentos contentivos de créditos extraordinarios y suplementarios y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.

Art. 39- Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactaran un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contenido del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

PÁRRAFO: Las réplicas que realizaren los interesados deben presentarse debidamente por escrito a la Cámara de Cuentas, señalando de manera precisa los puntos de la auditoria con los que no se esta de acuerdo e indicando pruebas y hechos que contradicen la información indicada en el informe provisional.

Art. 40- En los casos en que el informe provisional se formulen recomendaciones, los interesados podrán comunicar a la Cámara de Cuentas las medidas que, en su caso, hubieren adoptado o tuvieren previsto adoptar al respecto en un plazo no mayor de diez (10) días, entendiéndose de la falta de esta comunicación en el plazo indicado, la negativa para la adopción de tales medidas.

Art. 41- El procedimiento de fiscalización finalizará con la emisión y aprobación por parte del Pleno, del informe definitivo conforme a lo que establece el artículo 38 de la Ley 10-04, el cual se comunicará a las entidades o personas interesadas por escrito en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de su aprobación.

Art. 42- Los informes de auditorías practicadas bajo el procedimiento indicado en el artículo 38 se integrarán al informe anual que la Cámara de Cuentas remitirá al Congreso Nacional antes de concluir la primera legislatura ordinaria de cada año.

Art. 43- El Informe anual y los informes previstos en la Ley 10-04 y en el presente Reglamento se publicarán en la página de Internet de la Cámara de Cuentas y en aquellos medios de publicidad de los que esta disponga en los 30 días siguientes a su elaboración. De igual forma se publicarán las Resoluciones que sobre los referidos informes adopte el Congreso Nacional.

Art. 44- En sus informes, la Cámara de Cuentas hará constar:

- 1) Los aspectos relativos a la observancia de las disposiciones legales y a la legitimidad de las actividades económico-financiera de las entidades sujetas a control y fiscalización. A estos fines, los informes valorarán la racionalidad de la ejecución de sus gastos, el cumplimiento de las previsiones presupuestarias de los sujetos fiscalizados y su resultado económico y financiero;
- 2) El grado de cumplimiento de los objetivos trazados y si la gestión económica financiera se ha ajustado a los principios éticos de eficacia y de economía;
- 3) La existencia, si fuere el caso, de infracciones, irregularidades, abusos o prácticas ilícitas detectadas, así como las medidas que considere más adecuadas para atribuir y depurar las correspondientes responsabilidades.

Art. 45- La Cámara de Cuentas podrá proponer en sus informes la adopción de cuantas medidas considere pertinentes para la eficiencia de la gestión económica y financiera del sector público y de los procedimientos de Control Interno. Asimismo podrá formular propuestas tendentes a lograr la eficacia de los servicios a ser prestados por el sector público. Las recomendaciones que realizare la Cámara de Cuentas tienen un carácter vinculante para el órgano auditado, según lo establece el artículo 39 de la Ley 10-04, y deberán ser implementadas dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la propuesta por parte de la entidad auditada.

TITULO V. DEL CONTROL INTERNO

Art. 46- El control interno, incluyendo la auditoria interna, corresponde a la Contraloría General de la República, la que podrá dictar las normativas técnicas necesarias para su adecuado ejercicio en las entidades y organismos públicos del ámbito de la Ley que la regula,

debiendo previamente someter sus normativas técnicas a la Cámara de Cuentas de la República, como organismo rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría a fin de obtener su opinión vinculante respecto de la misma.

Art. 47- Los órganos del Control interno institucional son:

- 1) La Contraloría General de la República y sus unidades de auditoría interna, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Los entes señalados en el ámbito de aplicación de la ley que regula el referido organismo.

Art. 48- El titular de cada entidad sometida al Control Interno es el principal responsable del establecimiento y cumplimiento del control interno en el respectivo ente, acorde a los principios, preceptos y normas básicas que emita la Contraloría General de la República. Los servidores públicos en los diferentes niveles de responsabilidad del ente, responderán por el mantenimiento y cumplimiento del control interno de las operaciones o actividades puestas a su cargo.

Art. 49- Sin perjuicio de las atribuciones de la Cámara de Cuentas, las Unidades de Auditoría Interna que dependen normativa, administrativa y financieramente de la Contraloría General de la República tendrán, con relación a la respectiva entidad u organismo público de conformidad con las normas básicas y guías que emita dicha Contraloría, las siguientes funciones:

- 1) Promoción de la importancia del Control Interno en el respectivo ente y sensibilización de los servidores públicos al respecto.
- 2) Evaluación de los siguientes aspectos:
 - a. Cumplimiento de la aplicación de controles previos o autocontroles por parte de la administración.
 - b. Efectividad del Proceso de Control Interno y de la gestión pública Institucional.
 - c. Confiabilidad de la información financiera y administrativa para emitir opinión para uso de la gerencia pública o titular de la entidad.
 - d. Cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y de la normatividad que regula las

operaciones, incluyendo las relativas a la contratación de bienes o servicios.

e. Eficiencia operacional.

f. Calidad y efectividad de la supervisión institucional sobre la ejecución de los contratos de bienes o servicios.

g. Calidad de la tecnología informática de cada unidad, a fin de comprobar su seguridad y que responde a las necesidades de la respectiva entidad.

- 3) Asesoría al respectivo ente para hacer eficiente el Control Interno y la Gestión, en función del logro de los objetivos institucionales, mediante la formulación de recomendaciones basadas en las evaluaciones o auditorías internas realizadas.
- 4) Emisión de los respectivos informes de las evaluaciones, exámenes, e investigaciones que efectúe, incluyendo los comentarios, conclusiones y recomendaciones, de conformidad con la guía que emita la Contraloría General de la República.
- 5) Seguimiento y verificación del cumplimiento de las recomendaciones de auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Cuentas.
- 6) Elaboración del Plan Anual de Auditoría Interna.
- 7) Colaboración con el control externo y apoyo al Control social y con las actividades anticorrupción.
- 8) Las demás funciones que, en el marco del control interno, le asigne el Contralor General de la República.

TÍTULO VI. DEL CONTROL LEGISLATIVO.

Art. 50- El Control Legislativo corresponde al Congreso Nacional, de conformidad a lo establecido en el numeral tercero del artículo 7 de la Ley 10-04, el cual será ejercido mediante la revisión del Informe Anual que conforme lo establecido en el artículo 79 numeral 2 de la Constitución de la Republica, la Cámara de Cuentas rendirá en la primera legislatura ordinaria de cada año.

Art. 51- Luego de recibido el Informe Anual rendido por la Cámara de Cuentas, el Control Legislativo dará su aprobación al mismo o realizará los reparos que considere pertinentes.

TITULO VII. DEL CONTROL SOCIAL

Art. 52- El Control Social ejercido por la sociedad dominicana, se efectuará a través de la facultad que tiene cualquier persona u organización social interesada de solicitar al órgano de Control Externo la realización de auditorias y el deber que pesa sobre este de rendir cuentas a la sociedad respecto de las gestiones realizadas.

PARRAFO: A los efectos de facilitar el seguimiento y control de la gestión pública por parte de los ciudadanos La Cámara de Cuentas tiene la obligación de poner a disposición del público toda la información que le fuere solicitada, a los fines de garantizar la publicidad de los actos del gobierno y un más efectivo ejercicio del Control Social.

TÍTULO VIII. RELACIONES INTER-INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I. RELACIÓN CON EL CONTROL INTERNO

Art. 53- La Contraloría General de la República informará a la Cámara de Cuentas, sobre la gestión que realicen los entes sometidos bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender las consultas y los requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control.

Art. 54- La Cámara de Cuentas será informada de las medidas y las formas de organización, control y auditoria del sistema de Control Interno de cada una de las entidades sujetas a la Ley de la Contraloría General de la Republica.

PÁRRAFO: Para estos fines dentro del mes de iniciado el ejercicio del presupuesto gubernamental, el órgano Superior del Control Interno deberá informar a la Cámara de Cuentas los lineamientos de administración, contabilidad y fiscalización implementados para una adecuada fiscalización interna.

Art. 55- La Cámara de Cuentas puede opinar de manera vinculante con relación a la gestión y las medidas de control interno asumidas por la Contraloría General de la República y sus unidades de auditoría interna.

Art. 56- Para el desarrollo armónico y operativo de los controles interno y externo en el marco del Sistema Nacional de Control y Auditoría se crea un Comité de Coordinación, ad-honorem, integrado por el Presidente de la Cámara de Cuentas, quien lo presidirá, y el Contralor General de la República, con las funciones de convenir por consenso, acuerdos sobre:

- 1) Coordinación de los controles interno y externo para asegurar la efectividad e inter-relación de los mismos, con los mayores niveles posibles de economía.
- 2) Potencialización de los resultados de los controles internos y externos en función de los objetivos institucionales que se pretenden alcanzar.
- 3) Todos aquellos aspectos que, en general, conduzcan al fortalecimiento, eficacia y eficiencia de los controles internos y externos.

PÁRRAFO I.- El Comité se reunirá ordinariamente cada tres meses o en las ocasiones que resulten necesarias, debiendo ser convocados por el órgano rector del Sistema Nacional de Control y Auditoría.

PÁRRAFO II.- A las reuniones del Comité podrán asistir, salvo caso de mutuo acuerdo, hasta tres (3) técnicos de cada uno de los órganos que integran al Comité, nombrados por el correspondiente titular, los que se podrán reunir y deliberar sin la presencia de éste.

CAPITULO II RELACIÓN CON EL CONTROL LEGISLATIVO

Art. 57- La prerrogativa legal que establece el artículo 6 de la Ley 10-04, y que evidencia la supremacía dentro del Sistema Nacional de Control y Auditoría de la Cámara de cuentas, no limita ni merma las facultades que tiene el Congreso Nacional, acorde con la Constitución de la República, en el ejercicio del Control Legislativo, quien debe cumplir a cabalidad sus funciones.

Art. 58- Las relaciones del Congreso Nacional de La República Dominicana con la Cámara de Cuentas se

producirán a través de los presidentes de ambas instituciones.

Art. 59- La Cámara de Cuentas rendirá al Congreso Nacional, en la primera legislatura ordinaria de cada año, acorde a lo establecido en el artículo 79 numeral 2) de la Constitución de la Republica, el informe respecto del examen de las cuentas generales y particulares de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior.

Art. 60- El control legislativo tendrá a su cargo la verificación y aprobación del informe que le sea sometido por la Cámara de Cuentas. A los fines de cumplir con esta labor podrá:

- 1) Solicitar cualquier aclaración o explicación del contenido del informe;
- 2) Pedir la colaboración de la Cámara de Cuentas para la interpretación de los resultados de las auditorias realizadas por ella;
- 3) Solicitar la realización de nuevas auditorias en caso de que el Congreso Nacional considere que las presentadas no serán lo suficientemente claras, o en caso de sospechar el uso incorrecto de los fondos públicos por parte de cualesquiera de las personas sometidas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento;

Art. 61- El Presidente de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la el Congreso Nacional cuantas veces sea llamado para informar sobre los asuntos que este requiera y que sean de la competencia de la Cámara de Cuentas.

PÁRRAFO: Para la materialización de la comparecencia prevista en este artículo la Cámara de Cuentas deberá ser convocada mediante comunicación al menos 15 días antes a la fecha programada, debiendo constar en la convocatoria los motivos que la fundamentan.

CAPITULO III RELACIÓN CON EL CONTROL SOCIAL

Art. 62- Todas las personas físicas u organizaciones sociales podrán canalizar sugerencias y observaciones por escrito ante la Cámara de Cuentas, como órgano Superior del Sistema Nacional de Control y Auditoria, a los fines de que sean investigadas las actuaciones o los hechos realizados por las personas sujetas a la Ley 10-04 y al presente Reglamento.

Art. 63- Las denuncias realizadas por cualquier miembro del Control Social deberán ser realizadas por escrito por el denunciante sin ningún otro tipo de requisito.

Art. 64- La Cámara de Cuentas mantendrá un contacto directo con el Control Social, mediante el flujo de información y publicación de los informes definitivos que emita en la página de Internet y en los demás medios de publicidad de que disponga.

Art. 65- La Cámara de Cuentas tendrá la facultad, luego de evaluar la pertinencia de las denuncias que reciba y de las solicitudes de investigación y auditoria que realice el control social, de acoger o rechazar sus peticiones si las mismas no cuentan con una base sólida.

PARRAFO: Tanto la aceptación como el rechazo de la solicitud realizada por alguno de los miembros que integran el Control Social, deberá producirse por resolución motivada.

TITULO IX RESPONSABILIDADES.

Art. 66- Toda persona física que desempeñe funciones en las jurisdicciones o entidades sujetas al control del Sistema Nacional de Control y Auditoria estará obligada a responder por los daños económicos que por dolo, culpa o negligencias cometidos por ellos en el ejercicio de sus funciones, afecten el interés general.

Art. 67- El servidor público o quien maneje o administre fondos públicos, tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y legalidad. El incumplimiento e irregularidades en el ejercicio de sus funciones, compromete su responsabilidad jurídica, ya fuere en el orden administrativo, civil y/o penal.

Art. 68- Para que un acto operativo o administrativo sea considerado eficaz, económico y eficiente es necesario que:

- 1) Sus resultados alcancen las metas previstas en los programas de operación, ajustadas en función a las condiciones imperantes durante la gestión, en general,

al razonable aprovechamiento o neutralización de los efectos de los factores externos de importancia o magnitud;

- 2) Los recursos invertidos en las operaciones sean razonables con relación a los resultados globales alcanzados o por alcanzar;
- 3) La relación entre los recursos invertidos y los resultados obtenidos se aproxime al índice de eficiencia establecido para la entidad o a un indicador externo aplicable.

Art. 69- Una gestión será considerada deficiente o negligente cuando:

- 1) No se ha realizado una continua evaluación y mejora de los sistemas operativos, de administración, de contabilidad, de información gerencial, de control interno incluyendo la auditoria interna, y de asesoría legal, ni una evaluación técnica del personal;
- 2) La gestión no ha sido transparente, es decir que no se han respetado los principios y leyes relativas al acceso a la información y publicidad vigentes en la Republica Dominicana y propia del sistema democrático y republicano;
- 3) Las estrategias, políticas, planes y programas de la entidad no son concordantes con los lineamientos que regulan las funciones de la misma o con el objeto de la contratación a raíz de la cual la persona física o jurídica tiene a su cargo el manejo de fondos públicos.
- 4) No ha logrado resultados razonables en términos de eficacia, economía o eficiencia.

PÁRRAFO: Los efectos negativos en los resultados, originados por deficiencias o negligencias de los servidores públicos, constituirán indicadores de responsabilidad.

Art. 70- La negativa en la presentación de los documentos requeridos por parte de la Cámara de Cuentas a cualquiera de las personas o entidades comprendidas en el ámbito de la Ley 10-04 o del presente Reglamento se tomará como indicio de irregularidades en el manejo y la gestión de los fondos públicos, y conllevará a las acciones por desacato establecidas en los artículos 56 y 57 de la ley 10-04.

Art. 71- A los fines de establecer y atribuir responsabilidad, los informes de auditoria de la Cámara de Cuentas, si han cumplido con los requisitos técnicos de idoneidad establecidos por las leyes, reglamentos y/o disposiciones de la Cámara de Cuentas, constituyen el medio de prueba por excelencia, dentro del Sistema Nacional de Control y Auditoría, para el establecimiento de responsabilidades. Sin perjuicio de que quienes realizaren las auditorias y fiscalizaciones presten sus declaraciones ante los organismos administrativos o judiciales correspondientes.

CAPÍTULO I. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Art. 72- La responsabilidad administrativa emerge de la contravención al ordenamiento jurídico administrativo, constituido por las disposiciones legales atinentes a la administración pública vigentes en el país al momento en que se realice el acto u omisión, a las normas que regulan la conducta del servidor público y a las disposiciones aplicables contenidas en la Ley 10-04 y en el presente Reglamento, y en cualquier otra norma que al efecto fuere vinculante.

Art. 73- Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que pueda estar comprometido con su actuación, pudiendo la Cámara de Cuentas solicitar a la autoridad competente la imposición de las sanciones administrativas que establece el articulo 55 de la Ley 10-04 y las demás leyes vigentes.

Art. 74- En caso de existir indicios de responsabilidad administrativa, la Cámara de Cuentas hará estos indicios del conocimiento de las autoridades gubernamentales jerárquicamente superiores, teniendo el deber de remitirle un informe que contendrá una relación de las irregularidades.

PÁRRAFO: La Cámara de Cuentas podrá mediante resolución solicitar a la autoridad nominadora del funcionario involucrado en la Comisión de este tipo de falta según la gravedad, el establecimiento de una sanción económica o la solicitud de su destitución del cargo.

CAPÍTULO II. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 75- Sin perjuicio de las acciones administrativas y penales la Cámara de Cuentas podrá poner a disposición de

la justicia para que esta inicie toda acción de naturaleza civil que considere pertinente contra los responsables de los hechos u omisiones que causen perjuicio al Estado, a fin de obtener la indemnización correspondiente. Esta indemnización deberá ser evaluada en función de la lesividad comprobada y potencial y en función de los grados de participación en los hechos.

PÁRRAFO: La Cámara de Cuentas por resolución evacuada de su Pleno podrá requerir de las autoridades competentes el embargo de los bienes de las personas que resultaren con indicios de responsabilidad en la Comisión de este tipo de hechos y la puesta de los mismos a nombre del Estado Dominicano, así como el envío de los funcionarios que resultaren con indicios de responsabilidad civil, por ante los órganos de justicia competentes.

Art. 76- Todo servidor público es pasible de responsabilidad civil, independientemente de la su falta con imputación administrativa o penal a que pueda estar comprometido con su actuación, según lo dispone el artículo 48 de la Ley 10-04 y el presente Reglamento. Asimismo lo son los ex-servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de esta, en virtud de lo que dispone el párrafo III del artículo 48 de la Ley 10-04.

Art. 77- En caso de existir indicios de responsabilidad Civil, la Cámara de Cuentas hará estos indicios del conocimiento de las autoridades competentes, teniendo el deber de remitirle un informe que contendrá una relación de las irregularidades y una evaluación de la irregularidad comprobada.

CAPÍTULO II. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 78- Los funcionarios y servidores públicos comprometen su responsabilidad penal cuando cometen una acción u omisión tipificada como delito en la legislación nacional.

Art. 79- La Cámara de Cuentas, fundamentada en resoluciones dictadas por su Pleno, apoderará al Ministerio Público, órganos especializados de prevención y lucha contra la corrupción, así como a los órganos judiciales competentes para que establezcan el grado de responsabilidad, carácter de imputación y la sanción correspondiente en los casos en que a juicio de la referida entidad de fiscalización y control hayan resultado indicios de responsabilidad penal a cargo de

las personas incluidas en el ámbito de esta ley, siempre que se establezcan una o varias de las siguientes causales:

- 1) Cualquier actuación que implique el uso inadecuado de los fondos o recursos públicos o la afectación concreta de los intereses de la colectividad;
- 2) Prevaricación, malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos, bienes, fondos, títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se haya confiado al funcionario en virtud de su cargo, por parte de éste en beneficio propio, de terceros o de otras entidades.
- 3) Abuso de sus funciones o de su cargo, es decir, la realización de actos violatorios de la ley o la omisión de obligaciones legales o reglamentarias por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad, o con el fin de crear mejores condiciones para que ello suceda.
- 4) Enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, sin justificación o causa legal.
- 5) Retención de bienes a sabiendas de que los mismos son producto de cualesquiera de los actos ilícitos legalmente establecidos, o encubrimiento o protección de quienes lo hayan hecho.
- 6) Cualquier forma de participación en un hecho punible, ya sea como autor, cómplice, coautor, colaborador o instigador, ya fuere por su acción u omisión, siempre que esta participación resulte significativa para la materialización de los hechos.

PARRAFO: Para los fines de establecimiento de indicios de la responsabilidad penal estos deberán ser graves, precisos y concordantes, y además estar:

- 1) Lógicamente articuladas entre si, sin contradicción alguna.
- 2) Estar fundados en hechos comprobables que sean contrarios a la normativa vigente.

Art. 80- En caso de existir indicios de responsabilidad, la Cámara de Cuentas hará estos indicios del conocimiento

de las autoridades competentes, teniendo el deber de remitirle, dentro del mes de verificados estos, un informe que contendrá una relación de los actos u omisiones, debidamente razonada y motivada acompañado de las pruebas con que contare o señalando como pueden ser éstas obtenidas, según lo dispone el artículo 49 de la Ley 10-04 y el presente Reglamento.

Art. 81- La Cámara de Cuentas podrá solicitar a los organismos correspondientes, siempre que existan indicios de comisión de actos delictivos castigados por la legislación nacional vigente:

- 1) La suspensión, del ejercicio de su cargo, de las personas involucradas en estos hechos hasta tanto sean juzgadas, así como podrá solicitar su inhabilitación para ejercer cargos públicos o cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado, en el caso de resultar condenados.
- 2) Que se adopten las medidas disciplinarias correspondientes, conforme al artículo 55 de la Ley 10-04 y a las demás normas vigentes;
- 3) El decomiso provisional o definitivo de bienes de cualesquiera de las personas sometidas a la acción de la justicia por violación a las normas legales vigentes, conforme lo establece el párrafo IV del artículo 48 de la Ley 10-04 y el presente Reglamento;
- 4) La revocación del decreto de incorporación, cuando los delitos sean cometidos por instituciones sin fines de lucro que reciban fondos públicos.

SEGUNDO: Ordena al Secretario General Auxiliar de la Cámara de Cuentas de la República, la publicación del contenido de la presente resolución por los medios que resulte pertinentes;

TERCERO: Declara que el Reglamento contenido en la presente resolución, entrará en vigencia a partir del momento en que se realice su publicación por cualquier medio, sea escrito o electrónico.

Firmado: Máximo Ramón Castillo Salas, Héctor Bienvenido Dotel Matos, Mario Antonio Alba Morillo, Katuska Rosa

Bobea de Brenes, Júnior Danés Moya Mejía, Vicente Rosario de Jesús, Rafael Victorio Espinal, Orígenes D'Oleo Ramírez y Rafael Montilla Martínez. Ramón Pérez de la Cruz, Secretario General Auxiliar.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores miembros que figuran mas arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretario General Auxiliar, certifico.

Ramón Pérez de la Cruz
Secretario General Auxiliar

Dr. Máximo R. Castillo Salas
Presidente